

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAÑERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de escrutinio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta 1 Julio 1905.*

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Ramón Planter y Goser.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Juan Sánchez Lozano, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

*(Gaceta 1 Julio 1905.)*

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, del cual resulta: Que José Samsó y otros, vecinos de Piérola denunciaron al mencionado Juzgado al Alcalde de la citada localidad Isidoro Vallés por falsedad y malversación de caudales públicos, alegando los hechos siguientes: que con motivo de las inundaciones ocurridas en 1898, y á fin de remediar los daños causados en varios pueblos de la provincia se constituyó en Barcelona una Junta de auxilios presidida por el Gobernador, formándose en Piérola, uno de los damnificados, una Junta local presidida por el Alcalde, á la que la provincial concedió la suma de 500 pesetas, cantidad que fué entregada al Diputado provincial Juan Godó, el que la dió al propietario de la localidad José Pujol y Gállego con el encargo de que la hiciese llegar al Alcalde de Piérola; que éste se negó á recibirla, significando á Pujol que quedaba depositario de la misma, y que oportunamente dispondría de ella; que el 31 de Mayo del mismo año ordenó el Alcalde al citado depositario que le entregase 100 pesetas de las 500 de referencia al Sr. Cura párroco del citado pueblo, destinándose, por acuerdo de la Junta local de auxilios, á la suscripción nacional por el fomento de la Marina española y gastos generales de guerra; que las 400 restantes las entregó el depositario al Alcalde en 13 de Agosto de 1903, firmándole éste el correspondiente recibo; que en 23 de Abril de 1898, el Alcalde accidental de Piérola, Juan Carols, ofició al Gobernador manifestando haberse invertido para remediar los males causados por las inundaciones las 500 pesetas, rogando se le remitiese otra cantidad, y que dicho oficio era comple-

tamente falso por no haberse invertido cantidad alguna para el objeto expresado:

Que instruido sumario por el referido Juzgado, y practicadas las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Piérola, requirió de acuerdo con la Comisión provincial, de inhibición á aquél, fundándose en que la declaración de aplicación que se dió á los fondos á que se hace referencia debe considerarse legítima, ó de si el Alcalde ó Ayuntamiento, al hacerla, incurrieron en responsabilidad, no puede menos de influir en el fallo que en su día recaiga en la causa; ni que la referida declaración compete de un modo exclusivo á la Administración, en fuerza de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, por tratarse de fondos del Municipio; y en existir, por lo tanto, una cuestión previa á decidir por la Administración, y citando como textos legales el art. 165 de la ley Municipal, y 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto declarándose incompetente, el que, apelado por el querellante á la Audiencia provincial de Barcelona, lo revocó, apoyándose en que los fondos de referencia no tienen el carácter de fondos municipales, por tratarse de una cantidad facilitada por una Junta particular de auxilios á otra local para remediar una calamidad pública, por lo que no es aplicable el precepto invocado en el requerimiento de la ley Municipal, referente solo á fondos del Ayuntamiento; que al efectuar la inversión de los fondos obró como Presidente de la Junta local, y no como del Ayuntamiento, el Alcalde, siendo aquella entidad distinta é independiente de la Corporación municipal; que no existe cuestión previa alguna, por tratarse de fondos que no son municipales, no teniendo, por lo tanto, las Autoridades administrativas que hacer declaración alguna, y que en la querrela se persigue, no sólo un delito de malversación de caudales públicos, si que también el de falsedad en documento público, el cual no ha sido objeto del requerimiento de inhibición ni de declaración alguna en el acto apelado:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de aquí el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prescribe que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerandos:

1.º Que los hechos que dieron lugar á la querrela fueron: 1.º, el que el Alcalde de Piérola, Presidente de la Junta local formada para remediar los daños producidos por las inundaciones ocurridas en 1898 en la mencionada localidad, no invirtiera la cantidad de 500 pesetas donadas al mismo fin por la Junta provincial, creada con igual objeto, en remediar los daños de referencia; y 2.º, que el Alcalde accidental de Piérola, Juan Carols, á pesar de no haber invertido cantidad alguna para el objeto expresado, ofició al Gobernador que, habiendo invertido la suma citada, rogaba se le remitiese mayor cantidad:

2.º Que aparte del delito de malversación de caudales públicos en la causa á que se contrae este dictamen, se persigue otro de falsedad en documento público, el cual no ha sido objeto de requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia:

3.º Que la Junta local, de la que fué nombrado Presidente el Alcalde de Piérola, es entidad distinta é independiente de la Corporación municipal, y que si bien la citada Autoridad fué la que dispuso la inversión de la referida cantidad, al hacerlo obró, no como Presidente del Municipio, sino como Presidente de la Junta dicha:

4.º Considerando que tratándose de una cantidad facilitada por una Junta particular de auxilios á otra Junta local con el fin de remediar una calamidad pública, los fondos á que hace referencia la querrela no pueden tener el carácter de fondos municipales, y que, por lo tanto, es inaplicable al caso á que se contrae este dictamen el art. 165 de la ley Municipal citada, ni existe, en su consecuencia, cuestión previa de carácter administrativo de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren en de dictar;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfouso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 4 Junio 1905).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Subastas.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 26 del mes actual y publicado en la *Gaceta* del día siguiente, ha acordado dejar sin efecto, por ahora, las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio.

Lo que se hace público, mediante este BOLETIN OFICIAL, á los efectos consiguientes.

Zaragoza 30 de Junio de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.



## SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

## ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas, por circular fecha 8 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

En el expediente instruido por la citada Dirección general, proponiendo reglas para la justificación de personalidad, respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos, derivados de servicios de Ultramar, abonables según la ley de 30 de Julio último:

Resultando que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados gastos supérfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos, contenidos en el artículo 52 del Real decreto de las Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891 y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de Clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la repetida Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión abintestato directo y sucesiones entre hermanos ó viudas sin hijos, pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor, mediante la oportuna certificación:

Dicha información administrativa deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los herederos, previa instancia de los mismos y solicitándolo, entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en el citado Centro directivo;

2.º Que en los demás casos la documentación exigible será respecto á las herencias testamentarias, la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento, y en las herencias abintestata el testimonio judicial de herederos. Si alguno de éstos fuese menor debería acreditarse la personalidad de tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo; y

3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados A y B del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el artículo 93 del Reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones con-

signientes á la clase de obligaciones que haya de satisfacerse y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, llamando la atención á los Alcaldes respectivos, para que éstos den la mayor publicidad posible.

Zaragoza 23 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Ramón Casadevall, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyen lo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1905 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

## Relación que se cita.

Por transporte.—Cecilio Arrondo, 250 pesetas; Teodoro Braus, 1'25.

Por Carruajes lujo.—Eleodoro Cuero, 17 pesetas; Carlos Entore, 29'75; Pedro Gómez Navarro, 23'37; Ernesto Gómez Suárez, 23'37; Andrés Lacosta Javier, 23'33; Joaquín María, 23'37 Rafael Miguel, 17; Gedeón Monge, 23'37; Ursinaro Pérez Martínez, 23'33; Francisco Roldán Bizcaino, 22'38 José Salas Larruj, 40'37; Pablo Trujas, 23'37.

En Zaragoza á 18 de Mayo de 1905.—El Recaudador, Ramón Casadevall.

## SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, el proyecto de presupuesto extraordinario.

rio formado para la inversión del empréstito de cinco millones de pesetas nominales, para que durante el plazo de quince días puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA

Acordado por este Ayuntamiento y Junta pericial la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, de conformidad á lo dispuesto en la ley é instrucciones dictadas al efecto, se previene á los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros que en término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todos los edificios y solares que posean ó administren, para lo cual les serán facilitados en esta Alcaldía los impresos necesarios, teniendo presente que á los que no lo verifiquen les serán exigidas las responsabilidades que determina la Instrucción.

Arándiga 27 de Junio de 1905.—El Alcalde ejerciente, Domingo Urtade.

Por término de quince días, á contar desde la fecha, se hallan de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes el año 1903, las cuales podrán ser examinadas por los vecinos de este pueblo que lo creyeren conveniente.

Las Pedrosas 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, P. O., Nicasio Cortés, Secretario.

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 15 del actual; durante cuyo período, podrá enterarse todo el que lo desee, y hacer las reclamaciones convenientes.

Illueca 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Arocs.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### La Almunia.

D. Vicente Ariza Gil, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia por ausencia con licencia del propietario;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una gitana, que el día veintiuno del actual, estuvo en el pueblo de Rueda de Jalón, que representa tener unos cuarenta años de edad, alta, morena, guapa, vestida de luto, de buen aire y porte, y al gitano que le acompaña, que representa tener unos veinte ó veintidós años, que viste pantalón de pana, gorra y corbata negra, los cuales llevan una caballería roya, cargada con ropas ó telas en forma de bultos, para que en el término de nueve días,

á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de dinero; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dichos gitanos y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dado en La Almunia á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.—Vicente Ariza.—El Actuario, Florencio Moya.

#### Tudela

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente se cita y llama al procesado, en causa por estafa, Salustiano Gracia Expósito, de setenta años de edad, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Buñuel; viste traje negro, botas negras, boina negra; lleva el pelo y barba blanca; siendo su último domicilio conocido esta ciudad de Tudela, de la que se ausentó á mediados del mes de Abril último, ignorándose su actual paradero, siendo de presumir se encuentre en Zaragoza, á donde según noticias se dirigió con su familia; como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; para que en el término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Yanguas y Miranda, número uno cuaduplicado, á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en las Cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Tudela á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Zacarías Ayala.—P. S. O., P. H., C. Luis Cuadra.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Alarba.

El Juzgado municipal de este pueblo, en providencia del día de hoy, dictada en los autos del expediente de información posesoria, á favor de Manuel Castellero Calleja, por sus hijos Eduardo, Miguel y Joaquín Castellero Millán, ha acordado anunciar por medio del presente edicto, para que en el término de ocho días, comparezcan dichos herederos en este Juzgado, á exponer lo que estimen conveniente en el citado expediente, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Alarba 24 de Junio de 1905.—El Juez municipal, D. S. O., Eustaquio Martínez, Secretario.